Año económico de 1892-93 | Viérnes 10 de Marzo | Número 217

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos.	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

Los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Almazán (Soria) el 12 del corriente, cuyos nombres y señas á continuacion se expresan, reclamados por el Ilmo. Sr. Director de Establecimientos penales, poniéndolos á disposicion de este Gobierno, caso de ser habidos.

Angel Gonzalo Sanz, natural de Santa Lucia, partido de Burgo de Osma, casado, quincallero, estatura 1'575 milímetros, su peso 70 kilos; edad 25 años, ojos pardos, pelo castaño oscuro, color moreno.

Ciriaco Anton Manzanares, natural de Callojas, vecino de Berlanga de Duero, casado, jornalero, estatura 1'650 milímetros, peso 72 kilos, ojos pardos, pelo negro, color moreno.

Macario Gonzalo Sanz, natural de Rioseco, vecino de Bayubas, soltero, jornalero, estatura 1'570 milímetros, peso 46 kilos, edad 19 años, ojos y pelo negros, color moreno.

Francisco Estallo Borroy, natural de Almendebar (Huesca), soltero, estatura 1'700 milímetros, peso 60 kilos, vendedor ambulante; edad 36 años, ojos azules, pelo negro, color moreno claro.

Luis Frenay Keen Knanberg, natural de Rottherdam (Holanda), soltero, intérprete, estatura 1'630 milímetros, peso 62 kilos, edad 31 años, ojos pardos, pelo rubio entrecano, color bueno.

Orense 9 de Marzo de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC

Los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Casas Ibañez (Albacete), la noche 5 del actual, cuyos nombres y señas á continuacion se expresan, reclamados por el Ilustrísimo Sr. Director de Establecimientos penales, poniéndolos á disposicion de este Gobierno, caso de ser habidos.

Felipe Pareja Campos, natural de Huete (Cuenca), vecino de Linares, soltero, con instruccion, estatura 1'610 milímetros, peso 38 kilos, edad 26 años, pelo rubio, ojos pardos, color blanco, vendedor ambulante.

Rafael de la Cruz, natural de Albacete, vecino de Cuenca, casado, sin instruccion, 1'670 milímetros, peso 60 kilos, edad 33 años, pelo castaño, ojos pardos, una cicatriz sobre cada ceja, color blanco, vendedor ambulante.

Antonio Cárdenas Jerbes, natural de Salvatierra (Badajoz), vecino de Valencia, casado y sin instruccion, 1'680 milímetros, peso 61 kilos, edad 33 años, pelo negro, ojos pardos, color moreno, una cicatriz en el labio inferior, vendedor ambulante.

Francisco Crespo, natural de Fuentesauco, vecino de Linares, casado, 1'730 milímetros, peso 72 kilos, edad 37 años, pelo y ojos negros, color moreno.

Orense 9 de Marzo de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC

SECCION DE FOMENTO

Montes.—Circular

A fin de que por la Jefatura del distrito forestal pueda procederse á la formacion del plan provisional de aprovechamientos de los Montes públicos pertenecientes á esta provincia, segun lo prescribe el art. 86 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, he acordado recordar á los Ayuntamientos el deber ineludible en que se hallan de cumplir con lo que preceptúa el art. 87 del mismo; y en su consecuencia encarezco á los señores Alcaldes, que en todo el mes actual remitan á esta Superioridad notas exactas del valor de los aprovechamientos que se propongan utilizar para el consumo de los pueblos de sus respectivos distritos.

Al propio tiempo encargo á los Alcaldes y Secretarios, cuiden con todo celo del exacto cumplimiento de todo lo relativo al impuesto del diez por ciento de aprovechamientos forestales, procurando que no se demore el ingreso de las cantidades que por dicho concepto adeudan los Ayuntamientos á fin de evitar los procedimientos de apremio que en otro caso tendrá necesidad de adoptar este Gobierno contra los morosos.

Orense 8 de Marzo de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada y el Gobernador civil de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que en escrito de 18 de Julio de 1891, D. José Villegas Diaz denunció al Fiscal de la Audiencia de Granada los siguientes hechos: que segun la tarifa núm. 1 de la ley de 16 de Junio de 1885, reformada por el art. 6.º de la ley de 21 de Junio de 1889, para la exaccion del impuesto de Consumos, las habas deben satisfacer por cada 100 kilógramos 20 céntimos de peseta, que, unidos á otros 20 por arbitrios municipales, y además el 3 por 100 como premio de cobranza, forman un total próximamente de menos de 42 céntimos para la referida cantidad de 100 kilógramos; que en 11 de aquel mes, el vecino de Cogollos, Rafael Ruano Cuesta, introdujo seis fanegas de la mencionada legumbre, cobrándole, segun resultaba del recibo núm. 1, que acompañaba, 2 pesetas 25 céntimos, á pesar de que su peso no llegaba ni podia llegar á 300 kilógramos, por donde se veia que se le habia cobrado más de lo que correspondia pagar; que el denunciante introdujo en 10 de aquel mes una arroba de vino, pagando por ella 84 céntimo , segun acreditaba el recibo núm. 2, que acompañaba, cuando, con arreglo á la repetida tarifa, sólo debia adeudar una cantidad notablemente inferior; y que como estos hechos pudieran ser constitutivos de un delito de exacciones ilegales, los denunciaba para que se diera á la denuncia la tramitacion que correspondiese:

Que remitida por el Fiscal la anterior denuncia al Juzgado de instruccion, se procedió á instruir las oportunas diligencias criminales, declarándose procesado á Francisco Nadal Sanchez por auto de 30 de Septiembre de 1891:

Que terminado el sumario, por auto de 27 de Octubre de 1891, se elevaron las actuaciones á la Audiencia, y en tal estado, el Gobernador, á instancia del Francisco Nadal, y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion á la Sala respectiva de la Audiencia, fundándose: en que el dicho Nadal Sanchez, como arrendatario del impuesto de Consumos de Cogollos Vega, habia obrado en nombre de la Administracion, por virtud de la subrogacion de derechos de ésta para la cobranza de dicho impuesto; en que la cobranza y recaudacion de los impuestos, arbitrios y derechos municipales, son puramente administrativos, encomendados á los Ayuntamientos, que podrán efectuarlos por medio de sus agentes y delegados, segun previene el art. 154 de la ley Municipal vigente; en que el impuesto de Consumos es uno de los medios ó recursos establecidos para que los Ayuntamientos cubran sus presupuestos, segun determina el art. 136 de dicha ley; en que son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado, como preceptúa el art. 132 de la Municipal, y en aquéllas se declaran administrativos todos

los actos y procedimientos referentes á las exacciones de los impuestos; en que segun la Real orden de 4 de Abril de 1851, los cobradores subalternos de los Recaudadores generales de Contribuciones están sujetos al fuero de la Hacienda en todo lo relativo á la cobranza, como tambien en lo concerniente á los excesos ó abusos que cometan en el cumplimiento de su encargo; en que con sujecion á las disposiciones dictadas, y á la jurisprudencia establecida en la decision de competencia dada en Real decreto de 3 de Noviembre de 1888, correspondía á la Administracion resolver si había habido ó no exceso en la cobranza del impuesto de que se trata, con sujecion á las tarifas acordadas por el Ayuntamiento y al contrato celebrado con el arrendatario de Consumos, ya fuera que el proceso se dirigiese á perseguir el exceso del arbitrio que el denunciante estimaba ilegal, ó ya el castigo del hecho ejecutado por el arrendatario en el ejercicio de sus funciones, existiendo, por lo tanto, una cuestion previa de la cual podía depender el fallo que en su dia dictaren los Tribunales de justicia; que el caso de que se trataba era uno de los en que, por excepcion, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, segun lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, la Sala respectiva de la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando: que el procesado Francisco Nadal Sanchez tenía confesado haber cobrado derechos mayores que los establecidos en la tarifa por los artículos de consumo introducidos por José Villegas Diaz y Rafael Ruano Cuesta por mas que hubiere protestado la escusa de no tener recibidas dichas tarifas, sin las cuales no pudo ó no debió exigir ni cobrar derechos ni impuesto de que era postor, limitándose, cuando más, á expedir recibos provisionales de lo que cobrase, sin perjuicio de devolucion en su caso, y no definitivos como los que libró á aquellos contribuyentes y obraban presentados en autos; que el hecho denunciado y que habia dado lugar á la formacion de la causa, constituía un verdadero delito, confesado por su autor, y cuyo conocimiento era de la competencia exclusiva de la jurisdiccion ordinaria, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sin que bajo ningun concepto estuviera atribuido á la Autoridad administrativa por las disposiciones invocadas por el Gobernador de la provincia en su oficio de inhibicion ni en ninguna otra; que no existía cuestion previa administrativa que resolver acerca de si hubo ó no exceso en la cobranza del impuesto de que se trata, toda vez que el mismo procesado tenia confesado que lo hubo, y habiéndolo habido, el hecho punible que lo constituía debía ser perseguido y castigado por la jurisdiccion ordinaria, sin intrusion alguna de la Autoridad Administrativa; que el Real decreto de competencia citado por el Gobernador no era aplicable al caso, por tratarse en éste de una exaccion ilegal confesada por el mismo á quien fué atribuida, y que el Código penal define como delito, y dicho Real decreto se refiera á la interpretacion de un contrato de arriendo de Consumos y á la legalidad ó ilegalidad de un acuerdo adoptado por un Ayuntamiento y la asamblea de Asociados y mayores contribuyentes, lo cual no tenia analogía con lo que se discutía:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el siguiente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra Francisco Nadal Sanchez, arrendatario del impuesto de Consumos del pueblo de Cogollos Vega, por exacciones ilegales.

2.º Que sean las que quieran las manifestaciones que el referido arrendatario hubiese hecho ante los Tribunales respecto á las exacciones de que se trata, solamente á la Administracion corresponde determinar si hubo ó no exaccion indebida de derechos, con relacion á las tarifas por ella establecidas para la cobranza del impuesto de que se trata.

3.º Que la cuestion antes expuesta debe resolverla previamente la Administracion, puesto que puede influir en el fallo que en su dia dicten los Tribunales encargados de la justicia penal.

4.º Que se está, por lo tanto, en uno de los dos casos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Praxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de Calahorra, de los cuales resulta:

Que con fecha 8 de Marzo último, el Procurador D. Saturnino Sáenz, en nombre de D. Venancio del Valle y García, vecino de la villa de Bilbao, dedujo ante el Juzgado de primera instancia de Calahorra demanda documentada en juicio declarativo de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de dicha ciudad, exponiendo los siguientes hechos:

1.º Que la calle del Sol de la expresada ciudad de Calahorra era hace algunos años la que ponia término á la poblacion por la parte del Norte, confinando las casas de la acera estrema por su parte trasera con un camino vecinal llamado de las Cavas, teniendo todas esas casas desde tiempo inmemorial puerta de salida á ese camino, ó sea servidumbre de paso por el mismo.

2.º Que en el año de 1863 se construyó una carretera desde la salida de la poblacion á la estacion del ferrocarril, ocupando para ello el antiguo camino vecinal de las Cavas, y empezando por rebajar el terreno de dicho camino, hasta dejarlo al nivel que hoy tiene la carretera que pasa por la calle de las Cavas, con lo cual se inutilizaba la salida que tenían y tienen las casas de la citada del Sol, que confinan con dicho camino.

3.º Que los dueños de las casas de la repetida calle del Sol, que confinaban con el antiguo camino vecinal de las Cavas, al ver que se rebajaba ese camino para la construccion de la carretera y que con ello se les privaba de la servidumbre de paso que de tiempo inmemorial venían disfrutando, acudieron en queja al Ingeniero Director, y éste, comprendiendo que no podía privárseles de ese derecho, ordenó al contratista que junto á dichas casas levantara el terreno, dejando espacio suficiente para que pudieran salir los habitantes de las casas de la calle del Sol, construyendo con tal motivo el contratista lo que el Ayuntamiento llamaba promontorio desde la calle de las Cavas, y el cual, desde su construccion hasta la fecha habían venido usando quieta y pacíficamente los habitantes de aquellas casas.

4.º Que en sesion de 26 de Enero de 1892, el señor Aña, Concejal, propuso, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad, hacer desaparecer el llamado promontorio de la calle de las Cavas y que se repusiese al nivel de la carretera, cuyo promontorio era precisamente la obra que el Ingeniero de la Diputacion, el año de 1863, al hacerse la carretera de la mencionada calle, mandó construir al contratista para respetar la salida que allí tenían y tienen las casas de la calle del Sol.

5.º Que el promontorio de la calle de las Cavas que el Ayuntamiento acordó destruir, y que se construyó el año 1863, había servido de paso á los dueños de las casas de la calle del Sol, que confinan con la de las Cavas, para salir por las puertas que dichas casas tienen á la calle carretera de las Cavas servidumbre de paso, la cual habían venido disfrutando quieta y pacíficamente desde que se construyó el promontorio hasta la fecha.

Y 6.º Que el demandante era condueño de la casa núm. 31 de la calle del Sol mencionada, como lo probaba la escritura de particion de bienes que se acompañaba á la demanda, y cuya casa confinaba con la carretera, hoy calle de las Cavas, y tiene á dicha calle puerta de salida, de la que se venía usando desde tiempo inmemorial:

Que por tales hechos, y á virtud de los fundamentos de derecho que estimó pertinentes el Procurador, terminaba la demanda suplicando al Juzgado la admitiese y declarara en su dia nulo el acuerdo del Ayuntamiento de Calahorra, por el que dispuso que se rebajase al nivel de la carretera lo que dicha Corporacion llama promontorio de la calle de las Cavas, pidiendo asimismo por *otrosí* la suspension desde luego del referido acuerdo.

Que admitida la demanda, emplazada, y personado que fué en los autos el Municipio de Calahorra, el Gobernador de la provincia, á quien dicha Corporacion había acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibicion al Juzgado, lo hizo así de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, alegando que el Ayuntamiento, al tomar el acuerdo cuya nulidad se pretendía, había obrado dentro del círculo de sus facultades, puesto que la ley Municipal, en su art. 72, reconoce como de la exclusiva competencia de las Corporaciones municipales cuanto se relaciona con el establecimiento y creacion de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, apertura y alineacion de calles, plazas y toda clase de vías de comunicacion, y que á la jurisdiccion contenciosa administrativa corresponde el conocimiento de las reclamaciones por reconocimientos de daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas, segun preceptúa el art. 82 de la ley de 25 de Septiembre de 1863 con arreglo al cual, aun en el caso de que al demandante le hubiera sido reconocido el derecho de servidumbre que ostenta, podría interponer su demanda ante el Tribunal Contencioso administrativo provincial, si se considerase lastimado en aquél, con sujecion á lo que prefija el apartado primero del art. 172 de la ley Municipal, que dice: que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante Juez ó Tribunal competente, segun lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que, si bien era cierto que el art. 72 de la vigente ley Municipal declara que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la apertura y alineacion de las vías públicas, esto se entiende con la limitacion natural que establecen la Constitucion de la Monarquía, en su art. 13, las leyes civiles y la misma ley Municipal en su art. 172, que expresa y define los medios legales que pueden aplicar los interesados cuando por los acuerdos de los Municipios sean lastimados sus derechos civiles; en que al interponer su demanda D. Venancio del Valle contra el acuerdo municipal de 26 de Enero próximo pasado, que le privó de la posesion y disfrute de salida sobre el desnivel ó promontorio en cuestion, no había hecho otra cosa sino atemperarse á lo que precetúa el art. 172 citado, garantía y defensa de sus derechos de posesion y servidumbre, derechos que no habían sido por otra parte negados por la representacion de la Corporacion municipal; en que el acuerdo mencionado lesionaba aquellos derechos, obligando á Valle, caso de llevarse á efecto, á modificar la forma y condiciones de su finca, y así lo reconocia claramente el Ayuntamiento al expresar que tendría que rebajar el plano de la puerta de su corral para poder usar de la servidumbre de salida: en que siendo la servidumbre un derecho real, cuyos principios regulan las disposiciones del Código civil, y basadas por tanto en títulos civiles, á nadie mas que á los Tribunales ordinarios corresponde establecer las relaciones jurídicas que emanen de esa institucion legal, puesto que según el art. 13 de la Constitucion, ninguno podrá ser desposeido de sus bienes y derechos sino en virtud de sentencia judicial, y finalmente en que en este sentido se dictó la Real orden de 19 de Mayo de 1878, en la cual se dispuso que, si bien los Ayuntamientos pueden variar las alineaciones de las calles y plazas, esa facultad no puede ser ilimitada, sinó restringida, cuando existan derechos adquiridos por un tercero, caso en el cual han de practicarse, mediante mutuo acuerdo, estatuyéndose análoga doctrina en la Real orden de 15 de Octubre de 1879, pues en ella se declara que infringe el artículo el Ayuntamiento que acuerde hacer variar á un particular la situacion de un edificio sin previo convenio con el interesado:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el apartado 1.º del art. 72 de la vigente ley Municipal, segun el cual, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el establecimiento y creacion de servicios municipales referente al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades, á saber: «1.º Apertura y alineacion de calles, »plazas y toda clase de vías de comu»nicacion»;

Visto el art. 172 de la propia ley,

cuyo párrafo 1.º dice: «los que se crean »perjudicados en sus derechos civiles »por los acuerdos de los Ayuntamientos, »haya sido ó no suspendida su ejecu »cion en virtud de lo dispuesto en »los artículos anteriores, pueden re- »clamar contra ellos mediante deman- »da ante el Juez ó Tribunal compe- »tente; segun lo que, atendida la na- »turaleza del asunto, dispongan las »leyes»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda deducida por don Venancio del Valle y García contra el Ayuntamiento de la ciudad de Calahorra.

2.º Que en dicha demanda se interesa la nulidad del acuerdo tomado por la citada Corporacion en 26 de Enero de 1892, de hacer desaparecer el promontorio llamado de las Cavas.

3.º Que el referido acuerdo, aunque adoptado por el Ayuntamiento dentro del círculo de sus atribuciones, pudiera lesionar un derecho de carácter esencialmente civil, como lo seria el que naciera del título de prescrip cion que en la demanda se invoca.

4.º Que el conocimiento de dichas cuestiones solo es privativo de los Tribunales de fuero comun, con arreglo á lo dispuesto en el art. 172 de la ley Municipal citada;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos noventa y tres. —María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

El expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Montblanch, de los cuales resulta:

Que en 7 de Enero de 1892, el Ayuntamiento de Rocanfort de Queralt autorizó á don José Tomás Duch para que extrajera ó arrancara piedra de la cantera propia de aquél Municipio, que existe extramuros de aquella poblacion y punto conocido por las rocas:

Que ante el Juzgado de Montblanch se presentó con fecha 25 del propio mes de Enero, á nombre de doña Rosenda Llovera y Alemany, un interdicto, en el cual se alegaban como hechos, que la demandante, en concepto de madre y legítima administradora de los bienes de sus hijos menores de edad, y como usufructuaria de los bienes de su marido don José Fabra, venía hacía más de seis años en posesion de una heredad, dentro de la cual, y como formando parte de la finca, existe una cantera de piedra; que en varios dias del mes en que se presentaba la demanda, había extraído don José Tomás Duch, piedra de la referida cantera, habiendo despojado á doña Rosenda Llovera de la quieta y pacífica posesion en que se encontraba de la finca y cantera en cuestion. Concluida la demanda con la súplica de que fuera reintegrada la demandante en la posesion en que había sido perturbada. A la demanda acompañaba un acta notarial, protocolizando un acto de deslinde y amojonamiento de la heredad, en que la parte demandante dice hallarse la cantera de que se trata, y tramitado el interdicto, se dictó sentencia restitutoria, de la que se interpuso apelacion por parte de don José Tomás Duch.

Que en 25 de Febrero, el Gobernador de Tarragona, á instancia del Ayuntamiento de Rocafort de Queralt, y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado alegando las razones que estimó oportunas, y citando las disposiciones legales que consideraba pertinentes:

Que el Juzgado, en vista de los autos se hallaban en la Audiencia de Barcelona pendientes de la apelacion indicada, devolvió al Gobernador el oficio de requerimiento á los efectos que estimara convenientes:

Que el Gobernador en 7 de Abril, remitió el oficio de requerimiento á la Audiencia, la cual manifestó á la Autoridad gubernativa que se habia declarado desierta la apelacion y se habían devuelto los autos al Juzgado, por lo cual había terminado la jurisdiccion de la Sala:

Que en vista de esa manifestacion de la Audiencia el Gobernador dirigió un oficio al Juzgado, transcribiéndole la comunicacion de la Audiencia y requiriéndole á la vez de inhibicion para que dejara de conocer en el interdicto, pero sin alegar razon alguna ni citar disposicion en que se apoyara el requerimiento:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que la cuestion de competencia estaba mal planteada, por cuanto ni se citaba en el oficio de requerimiento disposicion alguna legal que atribuyera el conocimiento del asunto á la Administracion, ni se alegaba razon de ninguna clase, y en que había ya recaido sentencia firme en el interdicto.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, siempre que el Gobernador requiera de inhibicion á un Tribunal ó Juzgado ordinario ú especial manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposicion legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio.

Considerando:

1.º Que en el presente caso, el Gobernador de Tarragona ha dejado de cumplir lo establecido en la disposicion que acaba de citarse, puesto que al requerir al Juzgado, se limitó á transcribir la comunicacion, en que la Audiencia de Barcelona había manifestado á la Autoridad gubernativa que no podía tramitarse la competencia por haberse devuelto ya los autos al Juzgado, y á significar á este que le requería de inhibicion:

2.º Que en el oficio de requerimiento dirigido al Juzgado no alegaba el Gobernador razon alguna, ni citaba disposicion de ninguna especie que le atribuyera el conocimiento del asunto, lo cual era de todo punto indispensable, puesto que, tanto el Juzgado como la Audiencia, no habian podido darse por requeridos por no tener jurisdiccion cuando recibieron el oficio de requerimiento y así constaba al Gobernador, quien debió al hacer el nuevo requerimiento al Juzgado, verificarlo en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

3.º Que dicha falta constituye un vicio sustancial en el procedimiento que impide resolver por ahora la presente contienda jurisdiccional;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos noventa y tres. —María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. núm. 42)

ANUNCIOS OFICIALES

INTERVENCION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Revista de clases pasivas.

Conforme á lo determinado en la ley de 25 de Julio de 1855 y Real orden de 29 de Diciembre de 1882, en los dias que al final se expresan tendrá lugar la revista de todos los individuos de clases pasivas que residen en esta provincia.

En los dias señalados para la revista de cada clase se presentarán personalmente en esta Intervención todos los individuos residentes en esta capital que por cualquier motivo perciban haberes pasivos, presentando los documentos siguientes:

1.º El que acredite la declaracion del derecho pasivo.

2.º Cédula personal.

3.º Un certificado del Juzgado municipal que acredite su vecindad y estado.

Se exceptúan de la presentacion personal todos aquellos que por cualquier concepto estén comprendidos en los artículos 14 y 15 de la Instruccion de 28 de Febrero de 1885, los cuales podrán pasar la revista por medio de oficio estendido en papel del sello 12.º escrito y firmado de su puño, en que expresará el haber pasivo que disfruta, la fecha de la declaracion de derecho y su domicilio, consignando tambien la declaracion de no percibir otro haber del Estado, de los fondos provinciales ó municipales.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, autorizarán con las formalidades y en los términos indicados anteriormente las revistas de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, al dorso de la fé de vida que les presenten y con sujecion á lo que expresa el modelo número 1 que se inserta á continuacion, haciendo constar la fecha del documento de concesion del haber pasivo, autoridad por quien esté expedido y el haber anual señalado.

Al terminar el mes de Abril próximo remitirán dichos Sres. Alcaldes al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, las certificaciones de las revistas que hayan autorizado, acompañadas de relacion duplicadas, detallando las certificaciones que remitan.

Con arreglo á la Real orden de 3 de Febrero último, todos los individuos que perciban haberes pasivos, deberán presentar, al mismo tiempo que pasan la revista, tanto en esta Intervencion como ante los señores Alcaldes, además de los documentos que quedan mencionados, una declaracion referente, á si su derecho á la pension que disfrutan es trasmisible á otra persona y si puede sufrir mas de una trasmision. (modelo núm. 2.)

Se exceptúan de esta declaracion los regulares exclaustrados, legiones extranjeras, convenidos de Vergara y cruzados, cuyas pensiones no son trasmisibles.

Dias de la revista

1.º de Abril.—Exclaustrados.
3 y 4 de id.—Jubilados.
5 de id.—Cesantes.
6 y 7 de id.—Montepío civil.
10, 11 y 12 de id.—Montepio militar.
13, 14, 15 y 17 de id.—Retirados.
18, 19 y 20 de id.—Cruces.
21 y 22 de id.—Sin distincion de clases.

Orense 10 de Marzo de 1893.—El Interventor de Hacienda, Fernando G. de Rivas.

Modelos que se citan.

Modelo num. 1.

D.... Alcalde constitucional de....

Certifico: Que en el dia de la fecha se me ha presentado en acto de revista D..... el cual exhibió cédula personal de..... clase, expedida en..... de..... de 189..... con el núm..... y un documento por el que se le concede el haber pasivo de..... pts ..... céntimos anuales, expedido por..... con fecha..... de..... de 18..... en concepto de.....

Y para que conste, expido la presente en..... á..... de..... de 189.....

El Alcalde,

(Sello de la oficina.)

Modelo núm. 2.

D..... pensionista del Estado en concepto de (1)..... con el haber anual de..... pts..... cts, declaro bajo mi responsabilidad que la pension que disfruto (2) ....

Y para que conste lo firmo en Orense á..... de..... de 189.....

El Interesado,

(1) Se consignará si es retirado, jubilado, cesante, Montepío, etc., etc.

(2) Se consignará «Es trasmisible,» ó no es trasmisible mi pension» segun el caso en que se encuentre el interesado; caso afirmativo se consignará tambien si puede tener mas de una trasmision.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los Señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS
DE BENEFICENCIA DE ORENSE
AÑO ECONÓMICO DE 1892-93
Mes de Marzo

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	74
Vacantes que existen.	»

Orense 9 de Marzo de 1893.—El Director, Narciso Serantes.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Cumpliendo lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda al comunicar las Reales órdenes que determinan las vacantes de Recaudadores y agentes ejecutivos de las contribuciones territorial y subsidio, en el orden que los ha establecido la ley de 12 de Mayo de 1888, se anuncian las que resultan en esta provincia, con los pormenores que deben conocer las personas interesadas en dichos cargos por quienes deberán ser presentadas en esta Delegacion las solicitudes correspondientes á la zona ó zonas que deseen obtener acompañadas de las que eleven al Excmo Sr. Ministro de Hacienda, en las que se hará constar su conformidad con las obligaciones de que informa el presente.

Partidos	Número de las zonas	Pueblos asignados á las mismas	Importe anual de las contribuciones territorial y subsidio — Pesetas	Fianza que deberán prestar — Pesetas	Premio de cobranza — Pesetas	Clase de la fianza
Orense	10.ª	San Ciprian	17.087	1.800	2	Metálico ó papel de la Deuda amortizable al 4 por 100 por todo su valor y renta perpétua del mismo interés al precio de cotizacion. En su defecto, serán admitidas fianzas en fincas rústicas y urbanas sita en capitales de provincia ó en poblaciones que no lo sean, según la aclaracion hecha en la Real orden de 3 de Julio de 1889.
idem	11.ª	Toen	23.385	2.400	2	
Trives	4.ª	San Juan de Rio	19.710	2.000	2 40	
idem	5.ª	Teijeira	19.406	2.000	2 30	
idem	6.ª	Manzaneda	24.794	2.500	2 50	
idem	7.ª	Trives	29 938	3.000	2 50	
idem	8.ª	Chandreja	21.500	2.200	2	
idem	9.ª	Loroco	7.972	800	2 30	
Valdeorras	1.ª	Barco	27.717	2.800	2 30	
idem	2.ª	Carballeda de Valdeorras	16.825	1.700	2	
idem	3.ª	La Vega	64.563	6.500	2	
idem	4.ª	Petin	15.848	1.600	2 50	
idem	5.ª	Rua	14.587	1.500	2 50	
idem	6.ª	Rubiana	18.632	1.900	2 40	
idem	7.ª	Villamartin	20.518	2.100	2 30	
		RECAUDACION EJECUTIVA				
Bande	Unica	Partido de idem		2.700		
Carballino	1.ª	Boborás		500		
idem	2.ª	Cea		500		
idem	3.ª	Irijo		500		
idem	4.ª	Maside		600		
idem	5.ª	Pungin		300		
idem	6.ª	San Amaro		200		
idem	7.ª	Beariz		100		
idem	8.ª	Carballino		600		
idem	9.ª	Piñor		300		
Celanova	Unica	Los doce pueblos del partido		3.700		
Ginzo	Unica	Partido de idem		3.800		
Orense	1.ª	Amoeiro		300		
idem	4.ª	Barbadanes		200		
idem	6.ª	Coles		300		
idem	7.ª	Orense		1.600		
idem	9.ª	Peroja		400		
idem	10.ª	San Ciprian		200		
idem	11.ª	Toen		200		
Ribadavia	1.ª	Avion		600		
idem	2.ª	Arnoya		200		
idem	3.ª	Beade		100		
idem	4.ª	Carballeda de Avia		300		
idem	5.ª	Castrelo de Miño		200		
idem	6.ª	Cenlle		300		
idem	7.ª	Leiro		300		
idem	8.ª	Melon		300		
idem	9.ª	Ribadavia		400		
Trives	1.ª	Castro Caldelas		370		
idem	2.ª	Montederramo		270		
idem	3.ª	Parada del Sil		210		
idem	4.ª	San Juan de Rio		200		
idem	5.ª	Teijeira		200		
idem	6.ª	Manzaneda		250		
idem	7.ª	Puebla de Trives		300		
idem	8.ª	Chandreja		220		
idem	9.ª	Laroco		80		
Valdeorras	1.ª	Barco		300		
idem	2.ª	Carballeda de Valdeorras		200		
idem	3.ª	La Vega		700		
idem	4.ª	Petin		200		
idem	5.ª	Rua		200		
idem	6.ª	Rubiana		200		
idem	7.ª	Villamartin		200		
Verin	Unica	Partido de idem		2.500		
Viana	1.ª	Bollo		300		
idem	2.ª	Gudiña		200		
idem	3.ª	Mezquita		300		
idem	4.ª	Viana		700		
idem	5.ª	Villarino de Conso		100		

Las anteriores fianzas han de ser definitivas con exclusion de las provisionales cuyo derecho caducó en 30 de Junio de 1889, y en la designacion de las mismas preside un tipo uniforme para los Recaudadores y Agentes si bien la de los primeros giran sobre la base de la recaudacion de un año en las contribuciones territorial y de subsidio, y en la de los segundos sobre el importe de las fianzas correspondientes á los de la voluntaria; percibiendo éstos como premio de la cantidad que recauden el que se halla autorizado para cada zona. Y refiriéndome á los demás agentes ejecutivos, el importe íntegro de los tres recargos autorizados por la vigente Instruccion con derecho á ser los únicos comisionados ejecutivos que tenga en el partido la Hacienda, para hacer efectivos todos los descubiertos por otros conceptos que obtendrán los premios determinados por las instrucciones especiales del ramo.—Orense 31 de Diciembre de 1892.—El Delegado de Hacienda, M. Mantecón.

Imprenta LA POPULAR